República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-31655411-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Marzo de 2024

Referencia: TFN Nº 34.966-A Johnson Matthey Argentina SA

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados: **"JOHNSON MATTHEY ARGENTINA SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación**", Expte. **N° 34.966-A**,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que se presenta la firma JOHNSON MATTHEY ARGENTINA S.A., mediante apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución de PRLA N° 3409, dictada en fecha 05/07/13 en el marco de la actuaciones SIGEA N° 12197-12365-2005, mediante la cual se la intima al pago de multa y tributos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del CÓDIGO Aduanero, en relación a la destinación de importación temporaria DIT Nº 03 001 IT15 000283 W. La apelante afirma que la importación temporal fue cancelada en su totalidad, y que aportó toda la documentación que lo acredita. Invoca los principios de la búsqueda de la verdad material y de la insignificancia o bagatela, que deben ser aplicados al caso. Peticiona la aplicación del artículo 898 de la ley 22.415. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se disponga el sobreseimiento de la firma apelante.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado del recurso que le fuera conferido. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria que no sea objeto de reconocimiento de su parte. Manifiesta que los argumentos expuestos por la apelante no han desvirtuado la configuración de la infracción de autos. Afirma que la resolución es ajustada a derecho, atento que se ha aplicado la normativa vigente. Sostiene que la apelante no reexporto la totalidad de la mercadería ingresada mediante la importación temporal. Que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al Régimen de Importación Temporal recae sobre la importadora. Y que atento la falta de constancias o prueba de cumplimiento de la importación referida, corresponde rechazar la demanda interpuesta. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas a la parte actora.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-12365-2005 se inician a fs. 1, con el Acta de Denuncia 1207/05 de fecha 18/07/2005. A fs. 11 obra sobre contenedor con la destinación temporal N° 03 001 IT15 000283 W. A fs. 14 se dispone la instrucción del sumario. A fs. 16 se encuentra impresión de pantalla de la

póliza N° 525881. A fs. 22/51 se encuentran glosados copias de los permisos de embarque. A fs. 52 obra Nota N° 3034/12 (SE PRTE) que determina los saldos no cancelados. A fs. 53 determinación de tributos y multa. A fs. 54 con fecha 08/06/2012 se corre vista de lo actuado a la firma importadora. A fs. 57 se encuentra acuse de recibo de notificación dirigida a Johnson Matthey S.A., notificada con fecha 27/06/2012. A fs. 58/101 la importadora presenta su descargo y acompaña prueba. A fs. 106 obra Nota 4835/12 (SE PRTE) de fecha 03/09/2012 que ratifica la denuncia. A fs. 107 se reliquidan tributos y multa. A fs. 112/113 se encuentra la Resolución de PRLA Nº 3409 de fecha 05 de julio de 2013, apelada en la especie.

V.- Que corresponde dilucidar en autos si la resolución apelada se ajusta a derecho en lo que ha sido materia de recurso.

Que no resulta controvertido que, mediante la destinación N° 03 001 IT15 000283 W, la firma actora documentó el ingreso de insumos para la fabricación de catalizadores para vehículos automotores, correspondiente a la P.A. 6909.19.30.000 D, por una cantidad de 756 unidades correspondientes al Ítem 1, y 13.950 correspondientes al Ítem 2 (Subitem 1 13.110 y Subitem 2 840 unidades), todo ello al amparo del Régimen conforme decreto 1439/96, por un plazo de permanencia cuyo vencimiento operó el 26/02/2004.

Que, por el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la propia firma, la mercadería quedó sometida a la obligación de ser reexportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia – conf. Art. 250 del C.A. – o eventualmente, a convertirse su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el artículo 271 del referido CÓDIGO de fondo.

Que las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro del despacho que nos ocupa – Res. ANA 127/92 y sus modificatorias –, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos permisos de embarque.

Que, al no existir constancias del cumplimiento de la obligación contraída al efectuar la importación temporaria, el servicio aduanero – inicialmente – consideró incumplida en su totalidad la obligación de reexportar la totalidad de la mercadería, y dispuso la instrucción de sumario administrativo, imputándole la comisión de la infracción tipificada en el artículo 970 de la ley 22.415, oportunidad en que, asimismo, se reclamó el pago de los tributos considerados adeudados.

Que este Tribunal Fiscal tiene dicho en reiterada jurisprudencia que en principio sólo puede demostrarse la reexportación de la mercadería con los permisos de embarque o solicitudes de destinación de exportación debidamente oficializadas, teniendo en cuenta sus cumplidos e imputación específica a la DIT en cuestión y con los certificados de tipificación y clasificación (CTC) que correspondan, quedando a cargo de la importadora la obligación de presentar los referidos documentos aduaneros que permitan acreditar la cancelación de la mercadería sometida al régimen suspensivo (permisos de embarque o destinaciones).

Que el Certificado de Tipificación y Clasificación (CTC) resulta un documento fundamental para evaluar la descarga de un despacho de importación temporaria, ya que permite determinar la cantidad de insumo importado que fue utilizada en la elaboración del producto que finalmente es exportado, así como los porcentajes de pérdidas, residuos, mermas y sobrantes resultantes del proceso productivo llevado a cabo por la empresa.

Que, efectuado el análisis de la documentación aportada por la apelante en instancia administrativa – permisos de embarque Nº 03 073 EC03 002767 Z, 03 073 EC03 003419 L, 03 001 EC03 009846 M, 03 073 EC03 004496 R,

03 001 EC03 014771 F, 03 001 EC03 011523 U– la DGA, mediante Nota Nº 3034/12 (SE PRTE) de fecha 29/05/2012, tiene por cancelada la totalidad de las unidades correspondientes a los ítem 1 e item 2 subitem 2, y con respecto al item 2 subitem 1, sólo considera exportada la cantidad de 4638,69 unidades, con un saldo en infracción de 8471,31 unidades, sin brindar mayores detalles respecto a la mercadería considerada como no exportada.

VI.- Que, a efectos de determinar la existencia de un saldo en infracción corresponde analizar la prueba obrante en autos, en particular los permisos de embarque 03 001 EC03 009846 M, 03 001 EC03 014771 F y 03 001 EC03 011523 U – mediante los cuales la apelante habría exportado a consumo 13.110 unidades correspondientes al item 2 subitem 1 de la destinación en trato – y la solicitud CTC N° S010259990/2.

Que el permiso de embarque N° 03 001 EC03 009846 M indica, en su correspondiente hoja de descarga, que se habrían exportado 2.172,69 unidades de producto. Por su parte, el permiso N° 03 001 EC03 014771 F indica que se exportaron 5.065,31 unidades y, por último, por la operación N° 03 001 EC03 011523 U, 5.872 unidades, en los tres casos imputadas al item 2 subitem 1 de la importación temporal N° 03 001 IT15 000283 W. Aclárase que las referidas destinaciones fueron registradas, en todos los casos, con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia del DIT, esto es el 26/02/2004.

Que, asimismo, en cuanto al Certificado de Tipificación y Clasificación vinculado a tales operaciones que permitiría establecer la relación insumo producto – en el caso, 1 = 1 –, se encuentra glosada a fs. 70/74 de las actuaciones administrativas copia certificada de la solicitud CTC N° S010259990/2, la cual resulta verosímil toda vez que no fue testada de falsedad por parte de la Dirección General de Aduanas.

Que, conforme surge de la documentación bajo análisis, se considera acreditada la cancelación de las 13.110 unidades declaradas en el item 2 subitem 1 de la destinación 03 001 IT15 000283 W, por lo que resulta ajustado a derecho revocar la infracción endilgada por la Aduana, dejando a salvo el criterio asumido por el suscripto – por razones de celeridad y economía procesal, y en atención a la inveterada posición adoptada por la mayoría de esta Sala – en relación a la potestad sancionatoria de la Administración, esbozado ya en numerosos precedentes (“Aluar Aluminio Argentino SACI y Otro c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.840, del 02/12/13; “Blanco, Eduardo Jorge c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 24.553-A, del 03/12/13 y “Nutribras SA c/ DGA s/ Apelación”, expte. Nº 36.507-A, del 06/03/12, entre otros).

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 3409, recaída en el expediente administrativo Nº 12197-12365-2005, con costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución DE PRLA Nº 3409, recaída en el expediente administrativo Nº 12197-12365-2005, con costas a la DGA.

Regístrese. Notifíquese al Dr. Diego Sebastián Castaño Guerrero (20-27386349-5) y Dr. Guido Hernán Krolovetzky (20-26421576-6). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones

administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 11:58:43 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 12:57:59 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.03.26 12:58:00 -03:00